

**INFORME No. 145/20**

**PETICIÓN 1429-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

NÉLIDA JUSTINA YAMPE Y DOLFREDO FRANCO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 155

9 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 145/20. Petición 1429-08. Indmisibilidad. Nélida Justina Yampe y Dolfredo Franco. Argentina. 9 de junio de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Alejandra Oyhanarte[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Nélida Justina Yampe y Dolfredo Franco[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de diciembre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de septiembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de julio de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de abril de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 27 de enero de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 30 de enero de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 11 de junio de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que las autoridades judiciales violaron las garantías del debido proceso y el derecho a la honra y a la dignidad de las presuntas víctimas, en virtud de distintas decisiones judiciales adoptadas en el curso de un proceso civil de responsabilidad por daños y perjuicios promovido por la muerte de su hijo, Alejandro Franco. La peticionaria relata que este falleció en un accidente de tránsito el 5 de junio de 1996, cuando chocó su automóvil contra un camión propiedad de la empresa de transporte COAMTRA S.A. Los padres de Alejandro Franco han sostenido reiteradamente que el camión, que transportaba una carga pesada consistente en un cilindro de aproximadamente seis metros de diámetro, había violado varias normas y regulaciones de tránsito, entre otras razones porque la carga que llevaba ocupaba gran parte del carril contrario en la carretera, y porque se habían omitido medidas preventivas básicas de seguridad, todo lo cual habría configurado un caso de responsabilidad compartida entre ambos conductores.

2. A consecuencia del fallecimiento del joven Alejandro Franco se inició una investigación penal por el delito de homicidio culposo contra el conductor del camión y la conductora de otro vehículo también involucrado en el hecho. Luego de algunas actuaciones investigativas ambos procesados fueron sobreseídos, y la causa culminó mediante decisión definitiva adoptada el 24 de julio de 1997 por la Sala III de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Las decisiones exoneratorias se basaron en la ausencia de pruebas suficientes para concluir que los dos procesados fuesen penalmente responsables, y en una posible responsabilidad exclusiva de la víctima. Los peticionarios notan que estas decisiones judiciales carecen de sustento probatorio adecuado, pero no las atacan formalmente en su petición ante la CIDH, sino que plantean como objeto de su petición el proceso civil subsiguiente.

3. En este sentido, el 24 de marzo de 1998 las presuntas víctimas interpusieron una demanda civil por daños y perjuicios contra la empresa transportista COAMTRA S.A., propietaria del camión, y contra el conductor del mismo. Alegaban esencialmente que el accidente se causó a título de corresponsabilidad entre Alejandro Franco y el conductor del camión, y pedían que se decretara y practicara una serie de pruebas técnicas pertinentes, varias de las cuales no habrían sido decretadas por el juzgador, mientras que otras habrían sido ignoradas en su fallo. Así, sus pretensiones fueron denegadas en primera instancia el 22 de febrero de 2005 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 33, que se basó en una supuesta responsabilidad exclusiva de la víctima fatal del accidente, exonerando de responsabilidad a la empresa transportadora y al conductor del camión. Este fallo fue apelado, y posteriormente confirmado en segunda instancia el 14 de noviembre de 2005 por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Contra esta decisión de segunda instancia las presuntas víctimas interpusieron un recurso extraordinario federal, alegando que era una sentencia arbitraria; pero este fue denegado el 2 de febrero de 2006 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, considerando que el recurso obedecía a una mera discrepancia de los actores con el sentido del fallo y no se configuraba la causal de sentencia arbitraria que invocaban. Finalmente, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo denegó sumariamente mediante decisión del 28 de mayo de 2008, notificada a los recurrentes el 11 de junio de 2008.

4. La parte peticionaria alega que hubo arbitrariedad en las decisiones judiciales constitutivas del proceso civil, por varias razones que desarrollan extensamente en su argumentación, entre las que destacan cinco reclamos fundamentales: (i) que en los fallos, los jueces se abstuvieron de decretar y de considerar múltiples pruebas técnicas que habrían sido esenciales para demostrar la cuota de responsabilidad del conductor del camión y COAMTRA S.A. en el accidente; (ii) que los jueces basaron su razonamiento y su decisión en numerosas conclusiones de hecho y de derecho que no tenían ningún soporte en las pruebas que obraban en el expediente, y que obedecían a meros prejuicios o arbitrariedades; y (iii) que los jueces no resolvieron sobre todos los asuntos relevantes que les fueron planteados en el curso del proceso, omitiendo pronunciarse en particular sobre las graves infracciones de seguridad en que habría incurrido el conductor del camión. Además, (iv) que el juzgador de segunda instancia atribuyó responsabilidad exclusiva del accidente a Alejandro Franco, sugiriendo que éste había participado del robo de ese vehículo, y que no conocía su funcionamiento ni sabía manejarlo, por lo cual habría incurrido supuestamente en un exceso de velocidad y había perdido el control del automóvil. La peticionaria sostiene que este argumento no habría tenido sustento en ninguna prueba, investigación penal, ni menos en una sentencia previa, y considera que estas afirmaciones son arbitrarias, injustas, incongruentes con la persona del fallecido Alejandro Franco, y lesivas de la honra y reputación sus padres, las actuales presuntas víctimas. Finalmente, (v) alega que la decisión de la Corte Suprema de Justicia que denegó el recurso de queja carece de fundamentación adecuada acorde a los estándares interamericanos.

5. El Estado, por su parte, aduce que no se agotaron los recursos internos en relación con la causa penal derivada del accidente, y que la presentación de la petición se realizó en forma extemporánea, pues el proceso penal por homicidio culposo culminó en 1998. En cuanto al proceso civil, Argentina confirma que a causa de la demanda interpuesta por los padres de Alejandro Franco, se dio curso a la causa civil No. 26.266/1998, caratulada “Yampe Nélida Justina y otro c/COAMTRA S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios”, en la cual se adoptaron efectivamente las decisiones judiciales descritas en la petición. El Estado alega que de la petición no se derivan posibles violaciones de derechos humanos amparados en la Convención Americana, puesto que –según afirma– en ella los peticionarios simplemente expresan su desacuerdo con las decisiones judiciales en cuestión, al considerarlas equivocadas por haberles resultado contrarias, mas no presentan argumentos conducentes a establecer una posible violación de los derechos humanos que son competencia de la CIDH. En este sentido, afirma que el peticionario recurre a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia para controvertir decisiones adoptadas válidamente por los jueces a nivel interno, que consideran equivocadas o injustas por el hecho de no haber accedido a sus pretensiones. Por otro lado, con relación al proceso civil, el Estado observa, “*a la luz de las actuaciones judiciales analizadas, y tal como se desprende de la propia petición, la parte demandada ha tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna a efectos de formular sus reclamos, los cuales fueron, en su caso, resueltos oportunamente por autoridades tribunales imparciales e independientes que respondieron a sus planteos en el marco de su competencia y de conformidad con las reglas del debido proceso*”.

6. Por otra parte, el Estado alega que hubo una demora excesiva en el traslado de la petición por parte de la Comisión, con incidencia sobre la preparación de su contestación a la misma.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. De manera preliminar, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, pero recuerda que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

8. El reclamo de los peticionarios se centra en las decisiones judiciales adoptadas en el curso del proceso civil por ellos promovido con ocasión de la muerte de su hijo, más no en el proceso penal previo a aquel. En este sentido, como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[6]](#footnote-7), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales civiles, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal civil nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos. En el presente caso, no se cuestiona que los peticionarios interpusieron todos los recursos judiciales que tenían a su disposición bajo la ley procesal civil para hacer valer sus garantías procesales y demás derechos posiblemente afectados, y que dicho proceso culminó con la decisión de la Corte Suprema del 28 de mayo de 2008 que rechazó su recurso de queja. El Estado, por su parte, no cuestiona el agotamiento de este proceso, más bien confirma que el mismo se surtió en su totalidad y que los peticionarios actuaron ampliamente en el mismo.

9. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Además, tomando en cuenta que la decisión de la Corte Suprema fue notificada a los peticionarios el 11 de junio de 2008, y que la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 8 de diciembre de 2008, resulta evidente que la misma cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

10. El reclamo de los peticionarios se centra en las decisiones judiciales adoptadas en el curso del proceso civil por ellos promovido con ocasión de la muerte de su hijo en un accidente automovilístico; tales decisiones han sido señaladas de: (i) haber sido adoptadas sin valorar y atender pruebas fundamentales que estaban en el expediente; (ii) haber sido adoptadas habiéndose abstenido los jueces de decretar y valorar otras pruebas técnicas indispensables, solicitadas por los demandantes; (iii) carecer de fundamentación suficiente y de respaldo probatorio; (iv) haber omitido pronunciarse sobre puntos clave planteados por los demandantes, incluyendo las graves infracciones de seguridad cometidas por el conductor del camión; y, (v) afectar la honra y dignidad de las presuntas víctimas al insinuar injustificadamente en un fallo público que su hijo había cometido un delito de hurto, y que esto justificó su responsabilidad exclusiva en el accidente. El Estado, por su parte, aduce que la petición debe ser declarada inadmisible por cuanto el peticionario ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de cuarta instancia; considera que la petición se basa en el desacuerdo de los peticionarios con decisiones judiciales que les fueron contrarias y por ende consideran equivocadas o injustas, sin que en ella se planteen posibles violaciones de la Convención Americana.

11. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos judiciales internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. No obstante, en el caso bajo examen, la parte peticionaria solicita a la CIDH que revise el contenido de sentencias adoptadas en el curso de un proceso civil cuyo respeto por las garantías judiciales no ha sido cuestionado. Sus reclamos se dirigen contra el sentido y la fundamentación probatoria de decisiones válidamente adoptadas por los jueces argentinos, y buscan que se haga una nueva valoración de las pruebas que se recaudaron en el curso de los respectivos procesos, así como un examen crítico de su contenido y del razonamiento judicial de dichos fallos. Por lo tanto, luego de analizar la información aportada por las partes en el presente informe, la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria, por razonables que puedan considerarse, no contienen elementos que *prima facie* constituyan posibles violaciones de la Convención Americana en los términos del artículo 47.b de dicho instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue inicialmente presentada por el abogado Miguel Ángel Cardinale; sin embargo, este falleció en abril de 2015, siendo reemplazado por la abogada María Alejandra Oyhanarte. [↑](#footnote-ref-2)
2. El señor Dolfredo Franco falleció el 13 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase, entre otros: CIDH, Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-7)